

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 23 de junio de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 101 de 26 de junio de 2023

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **MARGOTH CARDONA PÁEZ** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 21 de febrero de 2023, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500220200021901.

### **ANTECEDENTES**

Pretendía la señora Margoth Cardona Páez que la justicia laboral declarara que entre ella y el Club Campestre Internacional existió un contrato de trabajo entre el 3 de septiembre de 2003 y el 5 de marzo de 2013 y con base en ello aspiraba que se condenara a esa entidad a cancelar los aportes al sistema general de pensiones correspondientes a 172,14 semanas que no fueron debidamente cotizadas por ese empleador entre el año 2009 y el 5 de marzo de 2013. Así mismo, solicita que se declare que ella cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la

pensión de vejez, razón por la que pide que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir de la fecha en que se cumplieron la totalidad de los requisitos, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor del Club Campestre Internacional entre las fechas relacionadas anteriormente; la entidad empleadora no realizó los aportes al sistema general de pensiones en los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, todo el año 2010, los meses de enero, febrero, junio y septiembre del año 2011, todo el año 2012 y desde el 1° de enero de 2013 hasta el 5 de marzo de 2013; esos periodos representan un total de 172,14 semanas, que deben ser sumadas a las 1217 que se encuentran debidamente reportadas en su historia laboral; la Administradora Colombiana de Pensiones no ha realizado el cobro coactivo en contra del Club Campestre Internacional; a pesar de elevar solicitud de corrección y actualización de su historia laboral, Colpensiones no ha cargado las semanas de cotización que no fueron cancelados por la entidad empleadora; el 31 de octubre de 2018 realizó reclamación administrativa tendiente a que se le reconociera la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB14824 de 18 de enero de 2019.

Luego de admitirse la demanda en auto de 20 de noviembre de 2020 -archivo 06 carpeta primera instancia-, el agente liquidador del Club Campestre Internacional remitió documento con el que pretendía dar respuesta a la demanda -archivo 10 carpeta primera instancia- y, después de pronunciarse frente a los hechos relatados en la demanda, en donde no aceptaba la relación contractual que le atribuía la actora, procedió a informar que esa entidad sin ánimo de lucro fue disuelta el 27 de abril de 2019 y aprobada su liquidación el 13 de julio de 2019, razón por la que propuso como excepción la de "*Inexistencia de la persona jurídica demandada*".

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 11 carpeta primera instancia-, manifestando que no le constan los hechos dirigidos en contra

del Club Campestre Internacional, y aclarando que en la historia laboral de la señora Margoth Cardona Páez se encuentran reportadas un total de 1200,14 semanas al sistema general de pensiones. Se opuso a las pretensiones elevadas en su contra y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Buena fe: Colpensiones*”, “*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*”, “*Prescripción*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, luego de declarar fracasada la audiencia obligatoria de conciliación, dio apertura a la fase correspondiente a la resolución de excepciones previas y, después de verificar que el Club Campestre Internacional quedó liquidado el 13 de julio de 2019, concluyó que a partir de ese momento dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el que, ante su falta de capacidad para el momento en que se inició la presente acción el 15 de septiembre de 2020, no es posible constituirlo como parte dentro del plenario y por tanto declaró probada la excepción previa de “*Inexistencia de la demandada Club Campestre Internacional*”, y, en consecuencia, ordenó continuar el proceso con la Administradora Colombiana de Pensiones.

En sentencia de 21 de febrero de 2023, el juez determinó que la señora Margoth Cardona Páez no logró acreditar que entre ella y el Club Campestre Internacional - *entidad que se encontraba liquidada para la fecha en que se inició la acción*- existió un contrato de trabajo entre las fechas relacionadas en la demanda y por ende no resulta posible ordenar el pago de los aportes al sistema general de pensiones que se alegan en la demanda.

Resuelto ese tema, procedió a verificar si la actora cumplió los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez; y en ese sentido expuso que la señora Margoth Cardona Pérez cumplió los 57 años el 15 de enero de 2017, al haber nacido en la misma calenda del año 1960, pero en toda su vida laboral

acredita un total de 1200,14 que no resultan suficientes para acceder al derecho pensional.

Conforme con lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones incoadas por la actora y por consiguiente la condenó en costas procesales, en favor de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que conforme con las pruebas allegadas al plenario se logró acreditar que la señora Margoth Cardona Páez prestó sus servicios a favor del extinto Club Campestre Internacional, sin que dicha entidad haya cancelado la totalidad de los aportes al sistema general de pensiones, incurriendo en mora en el pago de esos aportes, mismos que deben ser tenidos en cuenta en su historia laboral y con ellas acreditar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que reclama; razones por las que solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la acción.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos se suscriben a solicitar que se confirme la decisión recurrida.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. *¿Hay lugar a sumar a la historia laboral de la señora Margoth Cardona Páez las semanas que se echan de menos por concepto de mora patronal?***

**2. *¿Acredita la señora Margoth Cardona Páez los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca la pensión de vejez que reclamaba en este proceso?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES DE SUS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

En lo que respecta al tema sugerido, ha sido pacífica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, **las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia**

**laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades**, en la medida en que la ley lo ha impuesto a otros sujetos, a uno de los cuales incluso, le debe pagar administración para que lo realice debidamente.

## **EL CASO CONCRETO.**

Como se narró en los antecedentes, la señora Margoth Cardona Páez inició la presente acción en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y del Club Campestre Internacional, ya que frente a esta última entidad pretendía que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 3 de septiembre de 2003 y el 5 de marzo de 2013 y consecuentemente que se le ordenara cancelar los aportes de las semanas de cotización que se encuentran en mora.

No obstante, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el juzgado de conocimiento, luego de establecer que el Club Campestre Internacional se encontraba liquidado desde el 13 de julio de 2019, esto es, antes de que se iniciara la presente acción el 15 de septiembre de 2020, concluyó que esa entidad ya no tenía capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que conllevó a que declarara probada la excepción previa de "Inexistencia de la demandada Club Campestre Internacional", ordenando la continuación del proceso, pero únicamente con la Administradora Colombiana de Pensiones.

Bajo ese contexto, las pretensiones encaminadas en contra del extinto Club Campestre Internacional quedaron excluidas de la presente controversia, y en consecuencia, las partes -*Margoth Cardona Páez y la Administradora Colombiana de Pensiones*-, definieron en la etapa correspondiente a la fijación del litigio, que los problemas jurídicos a resolver en el plenario se circunscribían en establecer si el Club Campestre Internacional incurrió en mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones en favor de la demandante y de ser así, si es posible sumar

a la historia laboral de la actora, semanas diferentes a las que allí se encuentran consignadas, para a continuación definir si la señora Cardona Páez acredita los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que reclama.

Es así como la Corporación, ciñéndose a dichos parámetros, procederá a analizar si, de las pruebas allegadas al plenario, es posible determinar si el extinto Club Campestre Internacional incurrió en mora en el pago de los aportes a favor de la señora Margoth Cardona Páez.

En ese aspecto, al verificar el contenido de la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 26 de febrero de 2021 -subcarpeta 11 carpeta primera instancia- se evidencia que el Club Campestre Internacional vincula a la señora Margoth Cardona Páez al régimen de prima media con prestación definida en el ciclo de septiembre de 2003 y empieza a realizar cotizaciones a su favor a partir de ese momento, sin embargo, sin que exista novedades de retiro, la extinta entidad incurre en mora en el pago de las cotizaciones a favor de la señora Cardona Páez en los siguientes ciclos: Noviembre 2008, Enero 2009, Marzo 2009, Mayo – Diciembre 2009, Enero – Diciembre 2010, Enero – Febrero 2011, Junio 2011, Septiembre 2011.

Ahora bien, la última cotización efectiva que realiza el Club Campestre Internacional a favor de la señora Margoth Cardona Páez data del ciclo de diciembre del año 2011, sin que exista prueba en el plenario que acredite que la actora prestó sus servicios a favor de esa entidad más allá de ese periodo y por ende no existe certeza de que el Club Campestre Internacional haya incurrido en mora a partir del 1° de enero de 2012 y el 5 de marzo de 2013 como se afirma en la demanda.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a determinar si es posible sumar a la historia laboral de la accionante, las semanas que se encuentran en mora en el pago de los aportes por parte del extinto Club Campestre Internacional -*Noviembre 2008, Enero 2009, Marzo 2009, Mayo – Diciembre 2009, Enero – Diciembre 2010, Enero –*

*Febrero 2011, Junio 2011, Septiembre 2011-*; y en ese aspecto, es del caso manifestar que al revisar la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, no se encuentra demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones haya cumplido con el deber de ejecutar las acciones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a esas cotizaciones y por ende no han sido declaradas como incobrables o irrecuperables; por lo que, en atención a lo definido de manera pacífica por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esas cotizaciones en mora deben ser contabilizadas a efectos de establecer si la señora Margoth Cardona Páez acredita la densidad de semanas exigidas para acceder al derecho pensional que reclama.

En ese sentido, el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, exige a las afiliadas, para acceder a la pensión de vejez, cumplir la edad mínima de 57 años y acreditar en toda la vida laboral un total de 1300 semanas de cotización.

Según la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Margoth Cardona Páez - subcarpeta 11 carpeta primera instancia-, ella nació el 15 de enero de 1960, lo que significa que los 57 años los cumplió en la misma calenda del año 2017 y según la historia laboral emitida por Colpensiones el 26 de febrero de 2021, ella tiene registradas un total de 1200,14 semanas de cotización, que al sumarle los aportes en mora por parte del extinto Club Campestre Internacional, que corresponden a 115,83 semanas de cotización, alcanza en toda su vida laboral un total de 1315,97 semanas cotizadas hasta el 31 de enero de 2021, que le permiten acceder a la pensión de vejez que reclama, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues fue esa la base pensional con la que la actora cotizó en promedio, tanto en toda la vida laboral, como en los últimos diez años de cotización, y por 13 mesadas anuales.

En cuanto al disfrute de la prestación económica, es del caso indicar que, de acuerdo con la información contenida en las diferentes historias laborales que se

encuentran inmersas en el expediente administrativo allegado por Colpensiones - subcarpeta 11 carpeta primera instancia-, no existe evidencia de que se haya reportado la desafiliación formal del sistema, sin embargo, se evidencia que la última cotización efectuada al sistema general de pensiones data del ciclo de 31 de enero de 2021, lo que sumado al hecho de que la accionante buscaba el reconocimiento de la pensión de vejez a través del presente ordinario laboral de primera instancia, se puede entender que a partir del 1° de febrero de 2021 operó su desvinculación del sistema general de pensiones, lo que conlleva a ubicar el disfrute de la pensión de vejez a partir de esa calenda y por tanto tiene derecho la señora Margoth Cardona Páez a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 30 de junio de 2023, la suma de \$30.862.312, debiéndose advertir que ninguna de las mesadas pensionales se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones a realizar el descuento del porcentaje destinado a los aportes al sistema general de salud, conforme con lo previsto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 21 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que contabilice dentro de la historia laboral de la señora MARGOTH CARDONA PAÉZ, las semanas que se encuentran en mora por parte del extinto CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL, que corresponden a 115,83 semanas de los ciclos de noviembre 2008, enero 2009, marzo 2009, mayo a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a febrero 2011, junio 2011 y septiembre 2011.

**TERCERO. DECLARAR** que la señora MARGOTH CARDONA PÁEZ acredita los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, por lo que tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reconozca la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, a partir del 1° de febrero de 2021.

**CUARTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARGOTH CARDONA PÁEZ, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de junio de 2023, la suma de \$30.862.312. Se autoriza a la entidad accionada a realizar el descuento del porcentaje correspondiente a los aportes en salud, conforme con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019.

**QUINTO. CONDENAR** en costas procesales en ambas instancias a la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d4b1abb0e2699da24949a6a900e696352507f2cdd886253f34df65bd12e87**

Documento generado en 28/06/2023 09:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**